



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE

Institución de Educación Superior, sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica otorgada mediante Resoluciones 2650 del 24 de febrero y 6718 del 9 de mayo de 1983.
Reconocimiento Institucional como Universidad mediante Resolución 003278 del 25 de junio de 1993, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.
(NIT 890.984.746-7)

M I S I Ó N

El servicio a la comunidad, entendido como la voluntad de brindar desde su INSPIRACION CRISTIANA, sus FUNCIONES UNIVERSITARIAS y su COMPROMISO REGIONAL, aportes y soluciones a los problemas del Desarrollo Humano Integral, con Proyección Nacional e Internacional

“A LA VERDAD POR LA FE Y LA CIENCIA”

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

(Aprobado por el Consejo Directivo mediante Acuerdo CD – 017 del 29 de agosto de 2002)

CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO CD-017

(Agosto 29 de 2002)

Por la cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual.

El Consejo Directivo de la Universidad Católica de Oriente, en uso de las atribuciones estatutarias, y

CONSIDERANDO QUE:

- a) Es función de la Universidad incentivar la producción intelectual de sus docentes, asesores, investigadores, empleados y estudiantes, mediante el reconocimiento moral y la retribución económica apropiada.
- b) La Universidad como centro de ciencia y de cultura nacional e internacional debe afrontar, mediante la investigación, el reto que marca el avance de la ciencia, del arte y de la tecnología.
- c) La Institución requiere una política clara respecto a la titularidad de los derechos sobre la producción intelectual y al régimen de reconocimientos morales, estímulos económicos y promoción académica, por los resultados de ella.
- d) Es necesario unificar y actualizar en un solo Reglamento las normas universitarias sobre la Propiedad Intelectual, para obtener un manejo claro y eficaz de la materia,

ACUERDA

Expedir el presente Reglamento sobre la Propiedad Intelectual:

CAPÍTULO 1

NORMAS RECTORAS

ARTÍCULO 1. FUNCIÓN SOCIAL:

Es misión de la Universidad la búsqueda del conocimiento para beneficio y uso de la sociedad. En consecuencia, procurará que cualquier derecho resultante de la producción intelectual, sea manejado de acuerdo con el interés público y con los derechos constitucionales.

ARTÍCULO 2. BUENA FE:

La Universidad, por el principio de la buena fe, presume que la producción intelectual de las personas vinculadas a la Institución, por relaciones contractuales o académicas, es de su autoría, y que con ella, no han violado los derechos de propiedad intelectual de terceras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.

ARTÍCULO 3. PREVALENCIA:

Las normas previstas en este Reglamento se subordinan a las de orden jerárquico superior; en caso de conflicto entre normas de igual rango dentro de la reglamentación interna de la Universidad, prevalecerá el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. INTERPRETACIÓN:

Los casos que no se encuentren exactamente contemplados en este Reglamento, se regirán por las normas generales legales que regulen la materia directamente o por analogía y por las que posteriormente lleguen a regir en esta área.

ARTÍCULO 5. COOPERACIÓN:

La Universidad podrá proporcionar a sus estudiantes y empleados, los recursos necesarios para registrar, patentar y comercializar la producción intelectual, cuando los resultados pertenezcan exclusivamente a ellos, exigiendo como contraprestación una participación en las utilidades o regalías, en la proporción establecida en el acta que deberán suscribir previamente.

ARTÍCULO 6. AUTORRESPONSABILIDAD:

Salvo cuando se trate de informes elaborados por empleados en ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos, las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad, o manifestadas por las personas vinculadas a la Institución, por relaciones contractuales o académicas, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

ARTÍCULO 7. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO:

Las colecciones de biodiversidad, de piezas arqueológicas o precolombinas, las obras de arte adquiridas o donadas a la Universidad, las colecciones de obras científicas, literarias, memorias y cuadernos de investigación, la dotación de los laboratorios, los libros de referencia, los ejemplares de tesis, y demás soportes de la producción intelectual que reposan en las unidades académicas o administrativas, y los demás activos de la Institución, forman parte del patrimonio de la Institución, por lo que no pueden ser retirados de los recintos donde se encuentran, salvo cuando lo autorice el Señor Rector o el Director a quien corresponda esa dependencia.

Los archivos o memorias de las actividades y de las investigaciones en cada unidad académica o administrativa, no podrán destruirse sino cuando hayan sido reproducidos por microfilmación u otro sistema idóneo.

ARTÍCULO 8. FAVORABILIDAD:

En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente Reglamento, o de las actas y de los convenios que él regula, se aplicará la norma más favorable al creador de la propiedad intelectual.

CAPÍTULO 2

PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN:

Conjunto de derechos de exclusividad sobre obras creadas por una persona natural, fruto de su ingenio y creatividad, aplicadas y referidas a la industria, el comercio, las artes, el dominio científico, informático y literario, siempre que sean susceptibles de plasmarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer. Estos derechos tienen efectos económicos y sociales, en un área geográfica determinada.

La propiedad intelectual comprende el derecho de autor, la propiedad industrial y la creación de variedades vegetales.

ARTICULO 10. DERECHO DE AUTOR:

Propiedad intelectual que tiene por objeto la protección sobre todas las obras literarias, artísticas, humanísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye los programas de computador y las bases de datos.

La ley del derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las respectivas obras. No son objeto de protección las ideas o contenido conceptual de las obras literarias, artísticas y científicas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

La protección que la ley otorga al autor tiene como título originario la producción intelectual, sin que se requiera registro alguno. El registro ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor sólo tiene como finalidad brindar mayor seguridad a los titulares del derecho.

El derecho de autor comprende las facultades morales y las facultades patrimoniales.

ARTÍCULO 11. FACULTADES MORALES:

Son las prerrogativas que corresponden al autor por el hecho de crear la obra. Autor es la persona natural que realiza la creación intelectual o que dirige una obra colectiva y que tiene una participación importante en el diseño, ejecución y publicación de los resultados.

Las facultades morales nacen desde el momento de la creación de la obra, sin necesidad de registro ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Son facultades morales:

- a) Reivindicar la paternidad del autor sobre la obra y el respeto a la integridad de la misma, exigir que el nombre del autor y el título de la obra, sean mencionados cada vez que ésta se utilice, publique o divulgue.
- b) Se presume que el autor es la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales u otro signo que los identifique, aparece en la obra, en sus reproducciones o se menciona en la representación de la misma.
- c) Velar por la integridad de la obra, a efecto de que no sea mutilada o deformada.
- d) Optar por publicar la obra o por dejarla inédita. El autor puede publicar la obra con su nombre propio, o bajo un seudónimo, o en forma anónima.
- e) Modificar la obra en cualquier tiempo, y retirarla de la circulación, previo el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.
- f) Las demás consagradas en la Ley.

Las facultades morales son personales e irrenunciables; por su carácter extrapatrimonial no pueden enajenarse ni embargarse, no prescriben y son de duración ilimitada.

ARTÍCULO 12. FACULTADES PATRIMONIALES:

Las facultades patrimoniales consisten en el aprovechamiento económico de la obra; se causan con la publicación o la divulgación de la misma.

Las prerrogativas económicas pueden tener como titular al autor o pueden corresponder a otras personas, según la modalidad bajo la que aquel cree la obra. Pueden cederse por el autor o por disposición legal a favor de terceras personas, en todo o en parte, por acto entre vivos o por causa de muerte. Tiene carácter temporal; pueden renunciarse y embargarse; son prescriptibles y expropiables.

Las facultades patrimoniales son tantas cuantas formas de utilización puedan darse a una obra. Las distintas formas de utilización de una obra son independientes entre sí; la autorización del autor para hacer uso de una de ellas no se extiende a las demás.

ARTÍCULO 13. LIMITACIONES A LAS FACULTADES PATRIMONIALES:

Son limitaciones a los derechos patrimoniales las utilizations de una obra, permitidas directa y taxativamente por la ley, sin necesidad de solicitar autorización al titular y sin pago de derechos, tales como:

- a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indiquen la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.
- b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persigue y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
- c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o un centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de ellos, y dicha reproducción se realice para preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.
- e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente.
- f) Reproducir y poner al alcance del público con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.

- g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras.
- h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público.
- i) Representar o ejecutar una obra en el curso de las actividades académicas, por el personal, los estudiantes y demás personas directamente vinculadas a las actividades de la Universidad, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal, estudiantes o padres o tutores de estudiantes y demás personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
- j) La reproducción de un programa de ordenador, incluso para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con excepción de la copia de seguridad.
- k) Reproducir por cualquier medio una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado, en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.
- l) Reproducir en un solo ejemplar una obra cinematográfica, sin fines de lucro, para uso personal y en el domicilio privado.
- m) No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal. No será lícito, en consecuencia, el aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo, u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los derechos.

ARTÍCULO 14. OBRAS SEGÚN EL TIPO DE CREACIÓN:

Atendiendo al tipo de creación, las obras pueden ser originales y derivadas.

Son originales las obras producidas primigeniamente por un autor.

Son derivadas las creaciones realizadas sobre obras originales pertenecientes a otras personas, las cuales son protegidas como obras independientes en cuanto representen una creación personal, tales como las traducciones, adaptaciones, y

demás transformaciones realizadas sobre una obra, con autorización expresa del titular de los derechos; las antologías, diccionarios, bases de datos y obras similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes constituya una creación original.

ARTÍCULO 15. OBRAS SEGÚN EL NÚMERO DE AUTORES:

Según el número de autores las obras pueden ser individuales y complejas.

Son individuales las creaciones realizadas por un solo autor.

Son complejas las creadas por dos o más personas; las obras complejas se dividen en obras en colaboración, obras colectivas y obras compuestas.

Obra en colaboración es la realizada por dos o más personas que hacen aportes propios en la creación intelectual. Para que haya colaboración es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En la obra en colaboración se da la coautoría entre partícipes.

Obra colectiva es la realizada por un grupo de personas que elabora su trabajo según un plan diseñado por un director y bajo la coordinación de éste, quien es el que crea intelectualmente la obra. El director es titular de los derechos de autor sobre la obra y sólo tiene, respecto de sus colaboradores, las obligaciones que haya contraído para con éstos en el respectivo contrato.

La persona natural o jurídica que coordine una compilación se considera autor de ella, sin perjuicio de los derechos de los titulares de las obras seleccionadas.

Obra compuesta es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente, sin que medie colaboración entre los respectivos autores. Los autores de la obra compuesta son titulares del derecho de autor sobre sus respectivas creaciones.

ARTÍCULO 16. OBRAS CREADAS POR ENCARGO O BAJO SUBORDINACIÓN LABORAL:

Obra por encargo es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de un comitente, según un plan señalado por éste y por su cuenta y riesgo. Los autores sólo percibirán por la ejecución del plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra al comitente, pero conservan las prerrogativas morales consagradas en los literales a y b del artículo 11 de este Reglamento.

La obra creada por el trabajador, en cumplimiento de las obligaciones laborales pactadas expresamente en el respectivo contrato, pertenece al patrono, sin perjuicio de las prerrogativas morales de autoría.

ARTÍCULO 17. OBRAS SEGÚN SU PUBLICACIÓN:

Obra inédita es la que no ha sido publicada. El autor, no obstante, puede registrar la obra inédita ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, advirtiendo tal circunstancia.

Obra publicada es la que se ha puesto al alcance del público mediante su reproducción en ejemplares.

Obra divulgada es la que se da a conocer al público mediante su representación o exhibición.

Obra póstuma es la que se publica o divulga luego de la muerte del autor, salvo cuando haya disposición testamentaria en contrario.

ARTÍCULO 18. PROPIEDAD INDUSTRIAL:

Es la exclusividad sobre un conjunto de derechos adquiridos de objetos de la industria y el comercio, mediante los cuales se hace la diferencia en la competencia a través del Know How y el Good Will, adquiridos y/o por adquirir en el ejercicio de la actividad industrial y comercial. Por lo tanto, se ejerce sobre las producciones intelectuales que tienen aplicación en la industria, entendiéndose por industria cualquier actividad productiva, incluidos los servicios, además es la protección contra la competencia desleal.

El derecho de propiedad industrial está conformado por las nuevas creaciones que comprenden las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales y los secretos industriales; y los signos distintivos que comprenden las marcas, los nombres y denominaciones comerciales, los lemas comerciales.

ARTÍCULO 19. NUEVAS CREACIONES:

Son protegidas como nuevas creaciones en la propiedad industrial, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales y los secretos industriales.

- a) **La invención:** es la creación de un producto o un procedimiento que le da solución a un problema técnico existente. La patente de invención es el certificado otorgado por el gobierno de un país, entregado por una creación, tienen una vigencia de veinte (20) años a partir de la fecha de presentación de la solicitud, no renovable ni prorrogable, a partir de esta fecha pasa a ser de dominio público y cualquier persona puede utilizarla o explotarla libremente. Se considera invención, las invenciones de productos, de procedimientos, o de materia viva en los casos en que lo permita la ley, en todos los campos de la tecnología, la biotecnología y la biomedicina, siempre que sean novedosas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

Requisitos para obtener la patente:

- Que la invención sea nueva en el mundo (que no se haya puesto en conocimiento del público antes de la presentación de la solicitud).
- Que tenga altura inventiva (que no sea obvia para un experto en la materia).
- Que se pueda aplicar industrialmente (que se pueda producir o utilizar industrialmente).

Cobertura de la patente:

La patente tiene validez en cada uno de los países en los que se solicite la protección, en los demás países el producto o procedimiento podrá ser usado libremente.

Derecho de prioridad:

Es el privilegio que tiene un solicitante de una patente, para que en un término no superior a un año, requiera en otro país la protección del producto o procedimiento solicitado en otro país. El inventor tiene el derecho moral a ser mencionado como tal en la patente y podrá igualmente oponerse a esa mención.

- b) **El modelo de utilidad:** es una mejora sustancial a un mecanismo u objeto que brindan a un producto ventajas, utilidades o efectos técnicos que antes no tenía. La patente de modelo de utilidad es el certificado otorgado por el gobierno de un país, entregado por un aporte (mejora) a la tecnología. Su vigencia es de diez (10) años a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Los modelos de utilidad o toda nueva forma, son una configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo y otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Requisitos para obtener la patente de un Modelo de Utilidad:

- Que la invención sea nueva en el mundo.
 - Que se pueda aplicar industrialmente.
- c) **Los diseños industriales:** son las reuniones de líneas o combinación de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpora a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o la finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación. Su vigencia será de ocho (8) años, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Requisitos:

- Que sea novedoso.
- Que no se haya dado a conocer antes de la fecha de la solicitud.

Derecho de prioridad:

Los países miembros de la Comunidad Andina, conferirán a los solicitantes de un diseño industrial un plazo de seis (6) meses para reivindicar el derecho adquirido con la presentación de una solicitud en otro país miembro.

Derechos adquiridos:

Derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que reproduzcan el diseño industrial o productos que presenten diferencias secundarias. También se adquiere el derecho a transferir el diseño o a conceder licencias.

- d) **Se entiende por secreto industrial:** todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por su valor competitivo para la empresa desea mantener oculto. Es un conocimiento con posibles aplicaciones industriales y comerciales. Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de un producto o a los métodos o procesos de su producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o de prestación de servicios. La vigencia del Secreto Industrial subsiste mientras existan las condiciones que se establecen.

Elementos que integran el Secreto Industrial:

- Que tenga carácter de secreto, en el sentido de que como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan ese tipo de información.
- Que tenga un valor comercial efectivo o potencial, por ser secreta.
- Que se haya mantenido secreta por la persona que la tenga bajo su control, quien, atendiendo a las circunstancias dadas, debe haber adoptado medidas razonables para tal fin.
- Que no sea evidente para un técnico en la materia.
- No debe ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- Que conste en documentos, medios electrónicos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.
- Que no sea de dominio público.
- Quien lícitamente tenga control de un secreto industrial estará protegido contra la revelación, la adquisición o el uso que terceros hagan de él sin su consentimiento y de manera contraria a las prácticas leales de comercio.

Transmisión del Secreto Industrial:

Se puede en los siguientes casos:

- Contrato de Cesión
- Licencia de Uso
- Cláusula de Confidencialidad, bien sea en los contratos de servicios o en los contratos laborales.

ARTÍCULO 20. SIGNOS DISTINTIVOS:

Individualización que distingue al comerciante, al establecimiento de comercio, al producto o al servicio. Son signos distintivos, las marcas, el nombre comercial, los lemas comerciales y las indicaciones geográficas (denominaciones de origen e indicaciones de procedencia).

a) **Las Marcas:** son signos novedosos, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica, que individualizan un producto o un servicio. Son los signos distintivos para distinguir los productos y servicios de una empresa de los de otra. Dependiendo del tipo de combinación de signos, las marcas se pueden clasificar como:

- **Nominativas:** Cuando se refiere solo a expresiones.
- **Mixtas:** Cuando se combinan expresiones con figuras o logotipos.
- **Figurativas:** Cuando solo consisten en figuras.

No son registrables como marcas, además de las que ya se hallen registradas o en trámite de solicitud de registro; las expresiones genéricas, descriptivas, los escudos de armas, banderas, monedas, emblemas, siglas, abreviaturas, o denominaciones de cualquier estado u organización gubernamental; las que sean contrarias a la ley, al orden público, la moral o las buenas costumbres.

El registro de marca confiere:

- Exclusividad para la producción y uso en el comercio.
- Protección del KNOW HOW Y GOOD WILL, adquiridos o por adquirir.
- Derecho a iniciar acciones judiciales por usurpación o uso indebido de marcas, por terceros no autorizados.
- Evitar que otros se adelanten al registro, de las mismas marcas y le demanden por usurpación.

Requisitos para que un signo sea registrable como marca:

- Que sea perceptible: Hace referencia a los medios sensibles, tales como la vista, el oído, el olfato. Que sea captable por cualquier órgano de los sentidos.
 - Que sea suficientemente distintivo: Hace referencia a la principal función de la marca, es decir, que cumpla con la finalidad inherente a ella que es la de individualizar con claridad, los productos o servicios que elabora u ofrece al público consumidor en el mercado una empresa o institución determinada, en orden a orientarlos, identificar a los responsables de los distintos productos y servicios.
 - Que sea susceptible de representación gráfica: Como una descripción que permita formarse una idea, concepto del signo, objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos.
- b) **Los nombres comerciales:** son las denominaciones con las cuales personas naturales o jurídicas, ejercen sus actividades mercantiles y mediante los cuales se distinguen, además podrán ser utilizados para distinguir los establecimientos de comercio en los que se ejercen dichas actividades.
- c) **Los Lemas Comerciales:** Son las frases o “slogan”, que hacen referencia a las marcas que distinguen los productos o servicios. El registro del Lema Comercial se debe hacer aplicado a una marca ya registrada o en trámite de registro en la clase de productos o servicios respectivos.

ARTÍCULO 21. EXPLOTACIÓN EXCLUSIVA:

Los bienes que integran la propiedad industrial dan derecho a su titular para explotarlos de manera exclusiva y temporal en el país donde se hayan patentado o registrado.

Los derechos de explotación exclusiva de las invenciones y los modelos de utilidad, se adquieren con la patente, los de explotación exclusiva sobre los diseños

industriales, se adquieren con el registro. Las patentes y los registros se tramitan ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia o el organismo administrativo competente en otro país.

Los derechos de explotación exclusiva sobre las marcas y demás signos distintivos de los productos o servicios, se adquieren con el registro, que se puede tramitar en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, o en la Superintendencia de Industria y Comercio. Los derechos sobre el nombre del comerciante y del establecimiento de comercio se adquieren por el primer uso, sin necesidad de registro, no obstante se puede solicitar su depósito ante la Superintendencia de Industria y Comercio llenando los mismos requisitos que para el registro de marcas. El depósito, sirve como prueba de primer uso y, es medio de prueba, como presunción para el público en general respecto de la fecha inicial de uso.

ARTÍCULO 22. OBTENCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES:

La variedad vegetal es el conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, perpetuales por reproducción, multiplicación o propagación.

La persona que haya creado una variedad vegetal nueva, homogénea, distinguible, estable y protegible, a la que haya denominado con un nombre distintivo que constituya su designación genérica, tiene el derecho exclusivo a la comercialización sobre el material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad, conferido por el certificado de obtentor. El certificado de obtentor se solicita ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o la oficina nacional competente en otro país.

Se presume que la persona natural o jurídica en cuyo nombre se solicita el certificado, es la titular de los derechos económicos sobre la variedad vegetal obtenida.

Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha.

Entiéndase por crear, obtener una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

ARTÍCULO 23. DERECHOS QUE CONFIERE EL CERTIFICADO:

El certificado de obtentor confiere a su titular:

- a) El derecho exclusivo para comercializar el material de reproducción, propagación o multiplicación de su variedad.

- b) Se extiende el anterior derecho a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, es decir, que conserven las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; como también a aquellas cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida.
- c) Los terceros pueden, sin autorización del titular, utilizar el material de reproducción sin fines comerciales, o a título experimental, o en el ámbito privado, o para obtener una nueva variedad vegetal que no sea esencialmente derivada de la variedad protegida.
- d) Conceder licencias para la explotación del material e impedir que terceros sin su consentimiento realicen actos de comercialización o tendientes a ella.

PARÁGRAFO: Si la variedad vegetal protegible tiene aplicación industrial como proceso o como producto, el titular podrá ampararla con el certificado de obtentor y con la patente de invención. Igualmente podrá registrar sus signos distintivos.

ARTÍCULO 24. TITULARIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR:

Quien obtiene una nueva variedad vegetal es titular de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Universidad y a los organismos financiadores.

CAPÍTULO 3.

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS SOBRE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL

ARTÍCULO 25. PRINCIPIO GENERAL:

La paternidad sobre la producción intelectual pertenece al creador.

Los derechos patrimoniales podrán pertenecer conjunta o separadamente a los creadores, a la Universidad, o a otras personas y organismos, dependiendo de la modalidad bajo la cual el realizador ejecute la producción intelectual.

El reconocimiento de derechos patrimoniales puede originarse por la creación intelectual, por la dirección del trabajo, por la financiación, por la comercialización o legalización, o por otros factores, según lo que se establezca en el acta respectiva.

La financiación de una obra genera derechos patrimoniales para el ente o entes financiadores, en proporción a sus aportes, sin perjuicio del porcentaje que corresponda a la Universidad y a los realizadores.

ARTÍCULO 26. OBRA HECHA POR ENCARGO DE LA UNIVERSIDAD O DE UN TERCERO:

Corresponde de manera exclusiva a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual de sus empleados o de sus estudiantes, cuando la obra se haya hecho por encargo expreso de la Institución y bajo el pago de una remuneración.

Cuando la producción es encargada por un tercero a la Universidad y financiada por él, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde al encargante, sin perjuicio de que la remuneración se distribuya entre la Universidad y los realizadores, conforme se defina en el acta que deberá suscribirse entre las partes.

ARTÍCULO 27. OBRA CREADA BAJO RELACIÓN LABORAL:

Corresponden a la Universidad los derechos patrimoniales sobre las obras y producciones creadas por sus empleados, siempre y cuando hayan sido contratados específicamente para realizarlas, o cuando estén comprendidas dentro de las obligaciones laborales expresamente contraídas por el empleado.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores, sobre las cuales ejercen éstos tanto los derechos morales como los patrimoniales. Los estudiantes a quienes están dirigidas, pueden anotarlas libremente, pero para su publicación o reproducción integral o parcial, requieren autorización previa y escrita de quien las pronunció.

ARTÍCULO 28. EDICIONES ACADÉMICAS:

La Universidad podrá designar a una persona como editor académico para diseñar, de acuerdo con las líneas editoriales definidas, la organización teórica y metodológica de una obra realizada por varios autores, así como de seleccionarlos y coordinarles el trabajo.

ARTÍCULO 29. DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS EMPLEADOS:

Corresponden a los empleados de la Universidad los derechos patrimoniales sobre su producción intelectual, cuando:

- a) Se trate de trabajos realizados por fuera de las obligaciones legales o contractuales con la Universidad.
- b) Sean conferencias o lecciones dictadas en ejercicio de la cátedra o en actividades de extensión.

ARTÍCULO 30. COPARTICIPACIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SUS EMPLEADOS:

Habrá coparticipación de derechos patrimoniales entre la Universidad y los empleados cuando éstos realicen su producción intelectual, bajo las siguientes modalidades:

- a) Utilizando materiales o equipos de la Institución, cuyo uso implique desgaste o depreciación, según la contabilidad de la Universidad. Esta coparticipación se dará aún en el evento de que no se haya celebrado previamente convenio entre el empleado y la Universidad para la utilización de los materiales y equipos.
- b) Como resultado del período sabático o de una comisión de estudios, incluidas en ésta la licencia remunerada para ejercer la comisión fuera de la Universidad y la concesión de becas por parte de la Institución.
- c) Con financiación de la Universidad, o con respaldo institucional de la misma.
- d) Como directores de obras colectivas o de proyectos especiales de grado.

PARÁGRAFO: La proporcionalidad de los derechos patrimoniales que correspondan a la Universidad, a sus empleados, y a los organismos financiadores, si los hay, se determinará en un acta que deberán suscribir las partes.

ARTÍCULO 31. PRODUCCIÓN DE LOS ESTUDIANTES:

Pertenecen al estudiante los derechos morales y patrimoniales sobre la producción intelectual que realice personalmente o con la orientación de un asesor, en desarrollo de las actividades académicas.

Es asesor el empleado de la Universidad que en cumplimiento de sus obligaciones con la Institución, orienta al estudiante en la realización de una monografía o memoria, de una producción artística, o en trabajos análogos que se evalúan académicamente, mediante sugerencias sobre el tema a desarrollar y la forma de estructurarlo, sin participar directamente en la ejecución ni asumir responsabilidad por los resultados.

En los demás casos se aplican los siguientes criterios:

- a) Cuando en los trabajos académicos de los estudiantes intervenga un empleado de la Universidad que participe de manera directa en el resultado final y asuma responsabilidad por los resultados, habrá coparticipación de derechos patrimoniales entre la Universidad, el empleado y los estudiantes ejecutores.
- b) El empleado que en desarrollo de las actividades académicas con los estudiantes, dirija un trabajo que dé lugar a la creación de un programa o computador, o de una base de datos, será coautor con los estudiantes si participa directamente en

cualquiera de las siguientes fases: creación del soporte lógico; del diseño, la codificación, y la puesta en funcionamiento del programa. En tal caso habrá coparticipación de derechos patrimoniales entre los coautores y la Universidad, en la proporción que se determine en el acta respectiva.

- c) Cuando la participación del estudiante consista en labores operativas, de recolección de información, en tareas instrumentales, y en general, en operaciones técnicas dentro de un trabajo referido a la propiedad intelectual, previo un plan trazado por la Universidad, sólo tendrá el reconocimiento académico o pecuniario convenido en el acta.
- d) Cuando el estudiante participe en una obra colectiva, el Director será cotitular con la Universidad de los derechos patrimoniales, y respecto de los partícipes, sólo tendrá las obligaciones que haya contraído en el acta respectiva, sin perjuicio del derecho de mención que les asiste.
- e) Cuando el alumno participe en una obra en colaboración, todos los partícipes que hagan aportes intelectuales en el resultado final, serán coautores de la obra o creación, sin perjuicio de los derechos patrimoniales que puedan corresponder a la Institución y a los directores.
- f) Los derechos patrimoniales sobre los proyectos especiales de grado, tendrán el tratamiento de la obra por encargo, y en consecuencia, corresponderán a la Universidad.
- g) Los derechos patrimoniales sobre los resultados que produzca el estudiante durante las prácticas académicas, pertenecen a la institución en la cual las desarrolle; no obstante la Universidad se reserva el derecho a utilizarlos o difundirlos para fines estrictamente académicos, en sus planteles educativos. El practicante conserva la facultad moral que le corresponda sobre la paternidad y el derecho de mención cuando se divulgue o publique su producción, sin perjuicio de que pueda presentarla ante su unidad académica como trabajo de grado.

PARÁGRAFO: En las obras académicas que se realicen para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes en orden alfabético por apellido y luego el nombre del director, del asesor, el editor académico, según el caso.

ARTÍCULO 32. ACTA:

La titularidad de los derechos morales y patrimoniales, los criterios para distribuir los derechos patrimoniales y la proporción que corresponda a cada beneficiario, deberán establecerse en un acta que deberá suscribirse entre todos los partícipes, antes de iniciar cualquier trabajo que dé lugar a una producción intelectual.

El Comité de Dirección de Investigación y Desarrollo y los comités de currículo de las respectivas Facultades, exigirán la elaboración del acta como requisito previo a la aprobación de proyectos o propuestas investigativas.

En las actas al menos se determinará:

- a) El objeto del trabajo o de la investigación
- b) Los partícipes, tales como el líder del grupo de investigación, los investigadores principales, los auxiliares de investigación, el asesor, y las demás personas que intervengan en la realización del trabajo, así como los organismos financiadores, si es del caso, la naturaleza y cuantía de sus aportes, y el porcentaje con el cual contribuyen a los costos del proyecto.
- c) El grado de autonomía que tienen el líder del grupo de investigación y los investigadores principales para designar colaboradores, acompañada de la constancia de que los organismos financiadores, si los hubiere, aceptan los cambios de investigadores.
- d) El compromiso personal de los investigadores con la realización de la investigación, por lo menos, hasta que sean reemplazados por otros. En todo caso la continuidad en la labor investigativa es obligatoria mientras el investigador no sea sustituido oficialmente, mediante constancia anexa al acta de que se viene hablando.
- e) La clase de labores que realizarán los distintos partícipes.
- f) Las obligaciones y los derechos de las partes, especificando si tienen o no derechos sobre la propiedad intelectual, y en caso afirmativo, determinar las personas en quienes se radican los derechos morales y los de carácter patrimonial.
- g) Las bases para determinar los beneficios económicos entre los copartícipes.
- h) La distribución de las utilidades entre los titulares de derechos patrimoniales.
- i) El porcentaje de los réditos que se destinará para la comercialización.
- j) Si los empleados o los estudiantes de la Universidad que participen en la distribución de utilidades, seguirán disfrutándola luego de su desvinculación con la Institución, y en caso positivo, aclarar la forma y cuantía de su participación.
- k) Si con el trabajo o la investigación los partícipes cumplen o no un requisito académico.
- l) Las cláusulas de confidencialidad, si hay lugar a ellas.

- m) La duración del proyecto, el cronograma de actividades y el término de vinculación de cada partícipe.
- n) Las causales de retiro y de exclusión.
- o) En los proyectos especiales de grado, el compromiso de los partícipes de restituir en efectivo y de manera inmediata a la Universidad los aportes recibidos y los pagos hechos por la Institución a terceros por servicios o equipos, si el comité de currículo declara suspendido el proyecto por incumplimiento del cronograma o de las demás obligaciones contraídas por los partícipes; y en cualquier caso de suspensión, la obligación de devolver en el estado en que les fueron proporcionados y de manera inmediata, los equipos de laboratorio, de cómputo y demás bienes suministrados por la Universidad para la realización del proyecto.
- p) El compromiso inequívoco de dar crédito a la Universidad y de hacer mención del Fondo para Proyectos de Investigación, en los informes de avance y de resultados, y en el registro de éstos, cuando ha habido financiación de la Universidad o del Fondo.
- q) Constancia de que todos los partícipes conocen el presente Reglamento.

PARÁGRAFO 1: Las modificaciones que surjan durante el desarrollo de la actividad deberán constar expresamente y anexarse al acta original.

PARÁGRAFO 2: Los beneficios netos que correspondan a la Universidad por comercializar la producción intelectual, por pago de licencias que confiere a un tercero, por retribuciones recibidas por realizar obras o investigaciones por encargo, y demás regalías, se distribuirán en su totalidad entre el Fondo para Proyectos de Investigación y la unidad o unidades académicas pertinentes, en proporción a la inversión realizada por cada uno de ellos, a fin de incrementar sus recursos.

CAPÍTULO 4

MECANISMOS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 33. CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS:

Los archivos o memorias de las actividades y de las investigaciones de cada unidad académica o administrativa, no podrán destruirse sino cuando hayan sido reproducidos por microfilmación u otro sistema idóneo.

ARTÍCULO 34. CONTINUIDAD Y RESERVA DE PROYECTOS:

Desde el comienzo de una investigación se llevará un cuaderno de laboratorio o un diario de campo, en el que se asentarán en orden cronológico los resultados,

mediciones y observaciones de cada fase experimental. El cuaderno no podrá ser reproducido ni retirado del laboratorio.

Los cuadernos se compondrán de hojas foliadas. No podrán hacerse borrones, raspaduras, enmendaduras o mutilaciones en los cuadernos. En caso de tener que corregir o aclarar una anotación, se indicará la circunstancia en la fecha que sea detectada, indicando en qué consiste y citando el número del folio que se corrige.

Se dejará copia, para la Universidad, de los proyectos de investigación aprobados por la Institución, así como de los trabajos que los contengan.

ARTÍCULO 35. INFORMES:

En los trabajos de investigación que deban ser evaluados por terceras personas o por instituciones, los informes de avance se presentarán de modo tal que impidan a quienes los conozcan, apropiarse, aprovechar o reproducir el trabajo, directamente o por interpuesta persona.

En los informes se dejará constancia de que contenido es reservado y de que el evaluador queda obligado a no divulgarlo.

En los convenios mediante los cuales se contrata al evaluador, se estipularán las cláusulas de confidencialidad que sean necesarias, para obligarlo a la reserva de la información que llegue a su conocimiento.

ARTÍCULO 36. DEL SOPORTE MATERIAL Y SU UTILIZACIÓN:

Cuando la obra o la investigación pertenezca exclusivamente al estudiante o al empleado, el soporte material le será devuelto por el evaluador, salvo cuando la Universidad según los reglamentos de las unidades académicas o unidades administrativas, exija como requisito depositar uno o varios ejemplares de la obra para el archivo oficial de la Institución.

Las personas y los organismos evaluadores no podrán efectuar directamente ni facilitar a terceros, la utilización, la divulgación, o la reproducción, total o parcial, de monografías, trabajos de investigación, ensayos bibliográficos, proyectos artísticos, o creaciones que den lugar a derechos sobre propiedad intelectual, mientras se esté tramitando el registro, la solicitud de patente o el certificado de obtentor.

Los trabajos de grado y las tesis que reposan en las bibliotecas y centros de documentación de la Universidad, no pueden ser reproducidos por medios reprográficos sin autorización previa del autor; se exceptúa la reproducción de breves extractos, en la medida justificada para fines de enseñanza o para la realización de exámenes, siempre que se haga conforme a los usos honrados y no

sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

CAPÍTULO 5

TRÁMITES Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 37. APROVECHAMIENTO ECONÓMICO:

Cuando la producción intelectual de lugar a un resultado industrial o a una nueva variedad vegetal que puedan comercializarse, la Dirección de Investigación y Desarrollo someterá a aprobación del comité de Dirección la decisión de iniciar o no el trámite de patente, de registro o de certificado.

Dicho organismo tomará la determinación teniendo en cuenta, entre otros factores, el estudio de costos, en el que calculen los gastos de legalización, incluido los honorarios de Abogado, los costos de mantener el producto en condiciones razonables de cantidad, calidad y precio en el mercado mientras dure el privilegio de explotación exclusiva, y el valor de las tasas periódicas que deben pagarse para evitar la caducidad de la patente, del registro o del certificado.

El Comité de Dirección de Investigación y Desarrollo, dadas las circunstancias, podrá optar por conceder licencia a un tercero o al organismo financiador, para que se encargue de los trámites y comercialización del producto, así como de ejercer el derecho de prioridad para adelantar la legalización en otros países.

La concesión de las licencias podrá hacerse por un precio fijo o por participación en un porcentaje de las regalías.

ARTÍCULO 38. SOLICITUDES:

Cuando la Universidad sea titular de derechos patrimoniales en coparticipación con sus empleados o estudiantes, tendrá preferencia para adelantar los trámites de patente, registro o de certificado, así como para divulgar y comercializar los resultados, dentro del año siguiente a la finalización del trabajo, o del informe final, si lo hubiere.

Con todo, los partícipes podrán en cualquier tiempo realizar, a iniciativa propia, tales actividades, cuando así lo convengan con la Universidad, caso en el cual los beneficios de ésta, establecidos en el acta correspondiente, se reducirán en una tercera parte.

Quienes adelanten el trámite quedan obligados a rendir al comité de Dirección del Sistema de Investigación de la Universidad, informes sobre el estado de los trámites, así como a someter a su aprobación previa, la concesión de licencias o cualquier otro pacto que pretendan celebrar con terceros.

Cuando la solicitud de patente o de registro se inicie en países cuya legislación no permite como solicitante a una persona jurídica, la solicitud se hará a nombre de los integrantes del grupo de investigación, respetando en todo caso la distribución de beneficios entre las partes, pactadas en el acta original.

CAPÍTULO 6

PUBLICACIONES Y CONTRATO DE EDICIÓN

ARTÍCULO 39. POLÍTICA DE PUBLICACIONES:

Cuando exista continuidad de derechos sobre una obra entre la Universidad y sus empleados o sus estudiantes, aquella procurará celebrar con los titulares un Contrato de Edición. En dicho documento se determinarán los porcentajes de participación entre los distintos titulares.

ARTÍCULO 40. CONTRATO DE EDICIÓN:

En el contrato de edición que celebre la Universidad con sus empleados, sus estudiantes o personas vinculadas a la Institución con cualquier otro tipo de contrato, se observarán las siguientes reglas, y en lo no previsto en ellas, se seguirán las normas establecidas en la legislación:

- a) El contrato de edición es para una sola impresión de la obra, salvo acuerdo en el contrato.
- b) En cada edición se debe acordar el número de ejemplares de que debe constar.
- c) La Universidad se reserva la facultad de imprimir un cinco por ciento (5%) más del tiraje contratado, y de rendir cuentas sobre un cinco por ciento (5%) menos, para cubrir los posibles daños y pérdidas en el proceso de edición. Los ejemplares editados adicionalmente para cubrir pérdidas o averías no se tienen en cuenta para la liquidación de las utilidades.
- d) Si la remuneración es una suma fija, independiente del resultado de las ventas, será exigible desde el momento en que la obra esté lista para la distribución, salvo acuerdo expreso en contrario. Si la remuneración se pacta en proporción a los ejemplares vendidos, deberá pagarse mediante liquidaciones semestrales, conforme a las cuentas que deberá rendir el editor al titular.
- e) Debe determinarse el ámbito geográfico del contrato y expresar si la Universidad queda o no facultada para exportar la obra, imprimirla, distribuirla o comercializarla en otro país.

- f) La Universidad deberá entregar al titular o titulares el cinco por ciento (5%) de los ejemplares editados, sin sobrepasar en ningún caso de cien (100) unidades. Los ejemplares entregados de esta forma quedan fuera del comercio y no se tendrán en cuenta para la liquidación de utilidades.
- g) La Universidad podrá destinar el cinco por ciento (5%) de los ejemplares editados, para la promoción y publicidad de la obra. De llegarse a efectuar, estos ejemplares no se considerarán como ejemplares vendidos a efecto de la liquidación semestral de utilidades.
- h) Por el contrato de edición no se transfiere el derecho de autor, ni se autoriza reproducir la obra por otros medios no previstos, ni existentes al momento de la celebración.
- i) Las cláusulas oscuras o contradictorias se interpretarán a favor del autor o del titular de los derechos.

CAPÍTULO 7

GLOSARIO

ARTÍCULO 41. DEFINICIONES:

Para efectos del presente Reglamento de Propiedad Intelectual se adoptan las siguientes definiciones:

- **Asesor:** Persona designada por la Universidad para supervisar la metodología o el contenido temático de un trabajo académico, sin intervenir directamente en su realización ni responsabilizarse del resultado final, el cual se atribuye a quienes lo hayan realizado.
- **Autor:** Persona natural que hace la producción intelectual, o director de una obra colectiva y que tiene una participación importante en el diseño, ejecución y publicación de los resultados.
- **Auxiliar de Investigación:** Persona designada para desarrollar, de acuerdo a un plan trazado por el director, tareas específicas dentro de un proyecto.
- **Base de Datos:** Selección, disposición o compilación de información en un programa de ordenador, que se protege como obra cuando constituya una creación intelectual.
- **Certificado de Obtentor:** Documento administrativo expedido por la Corporación para la Investigación del Instituto Colombiano Agropecuario –CORPOICA-, que

concede a su titular explotación exclusiva de una nueva variedad vegetal, incluido el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma: el producto de la cosecha, incluidas partes enteras y las partes de las plantas y todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

- **Coinvestigador:** Persona que comparte con el investigador principal la responsabilidad del diseño, ejecución, análisis y publicaciones de resultados de un proyecto de investigación.
- **Colaborador:** Persona que aporta su creación original en el desarrollo de un trabajo que da lugar a la propiedad intelectual.
- **Confidencialidad:** Obligación de guardar reserva sobre la información que se protege como secreto, a la que se tiene acceso en virtud de un proyecto investigativo.
- **Consultoría:** Estudio, diseño, asesoría, gerencia de proyectos y, en general, servicios complementarios que presta la Institución a entidades internas o externas, por medio de sus empleados, que pueden dar lugar a una producción protegible dentro de la propiedad intelectual.
- **Director:** Persona que se responsabiliza del desarrollo de una tesis, de un trabajo de investigación o del modelo lógico de un sistema de información, cuyo resultado final contiene su aporte directo o sus elaboraciones personales en cualquier producción intelectual.
- **Docente:** Persona nombrada expresamente por la Universidad en tal carácter, para ejercer directa y primordialmente funciones de enseñanza universitaria, teórica o práctica, o actividades investigativas o de asesoría.
- **Editor Académico:** Experto o especialista designado por la Universidad para coordinar la producción de una obra de acuerdo con las líneas editoriales definidas por la Institución, así como para seleccionar a los distintos autores que la realizan.
- **Invencción:** Creación novedosa, con nivel inventivo y aplicación industrial.
- **Investigación Aplicada:** Es la que aplica a realidades concretas los resultados de la investigación pura o básica, la que desarrolla tecnología aplicable al sector productivo y/o al sector servicios.
- **Investigación Básica:** Recibe también el nombre de pura o fundamental. Tiene como fin la búsqueda del progreso científico mediante el acrecentamiento de los conocimientos teóricos, sin buscar directamente sus posibles aplicaciones prácticas. Es de orden formal y pretende las generalizaciones con miras al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes.

- **Investigador Principal:** Persona responsable del diseño, ejecución, análisis y publicación de los resultados de un trabajo de investigación, del cual debe entregar avances de los resultados que se van obteniendo.
- **Monografía o Memoria:** Trabajo bibliográfico realizado por el estudiante matriculado, con o sin asesor, que puede servir para optar a un título de pregrado o de especialización.
- **Obra:** Creación intelectual, de naturaleza científica, artística, filosófica, humanística o tecnológica, incluidos los programas de computadores y las bases de datos, susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier medio conocido.
- **Obra Aplicada:** Es la obra aplicada a la Industria.
- **Obra Inédita:** Es la que no se ha puesto a disposición del público.
- **Obra Original:** La que es creada por primera vez.
- **Obra por Encargo:** Es la realizada por un autor bajo mandato de un comitente.
- **Obtentor:** Creador de una nueva variedad vegetal a la cual le asigna una denominación que expresa su designación genérica y su diferencia específica.
- **Programa de Computador (Software):** Expresión de un conjunto de instrucciones, mediante palabras, códigos, planes u otras formas de expresión que, al ser incorporadas en un dispositivo automatizado de lectura, puede lograr que un computador ejecute determinada tarea u obtenga un cierto resultado. El software comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.
- **Tesis:** Investigación elaborada con rigor conceptual y metodológico, basada en el método científico, que constituye un aporte original a las ciencias naturales, sociales, a la tecnología, o a las artes, desarrollada por un matriculado en la Universidad para optar al título de doctor.
- **Trabajo de grado:** El realizado bajo la modalidad de monografía o de trabajo de investigación, por un estudiante matriculado, para optar a un título de pregrado o de especialización.
- **Trabajo de investigación:** Investigación en la cual hay una elaboración conceptual y metodológica rigurosa que, basada en el método científico, se refiere a un aspecto teórico o práctico en cualquier campo del saber. En concordancia con el párrafo del artículo 12 de la Ley 30 de 1.992 un trabajo de esta naturaleza se exige para optar al título de magister.

- **PARÁGRAFO.** En las obras académicas que se realicen para optar a un título, se citarán primero los nombres de los estudiantes, en orden a su grado de participación, y si ello no pudiere establecerse, en orden alfabético por apellido. Luego se citará el nombre del Director, o el del Asesor, o el del Editor Académico, según el caso. Todo ejemplar llevará la leyenda: "Prohibida la reproducción sin la autorización expresa de los autores."

CAPÍTULO 8

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42. COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL:

Créase por este acto el Comité de Propiedad Intelectual, en los términos que a continuación se establecen:

El comité de propiedad intelectual es un organismo asesor, adscrito al Departamento Jurídico de la Universidad; sus recomendaciones serán acogidas discrecionalmente por el funcionario u organismo encargado de resolver el conflicto.

Estará integrado por el jefe del Departamento Jurídico de la Universidad, o su delegado; un representante designado por el comité de Dirección de Investigación y Desarrollo; y tres (3) miembros en representación de las áreas de sociales, ingenierías y agropecuarias, designados por Resolución de Rectoría.

Los miembros del comité son de libre nombramiento y remoción; la aceptación del encargo es forzosa, salvo excusa justificada.

Para ser miembro del comité se requiere estar vinculado a la Universidad al menos con dedicación de medio tiempo.

El comité se reunirá previa citación del jefe del Departamento Jurídico, cuando las necesidades lo exijan.

Para las deliberaciones del comité será necesaria la presencia del jefe del Departamento Jurídico o su delegado, y al menos del representante del área específica relacionada con el estudio o discusión a realizar. En estas reuniones se elaborarán los preconceptos que se someterán a consideración y aprobación del comité en pleno.

Las decisiones del comité se tomarán por mayoría simple (mitad más uno de sus miembros).

Sin perjuicio de las que posteriormente se le asignen son funciones del comité:

- a) Fomentar el respeto a la propiedad intelectual y el manejo adecuado de los derechos que de ella emanan, entre los diversos estamentos de la comunidad universitaria.
- b) Asesorar las distintas unidades académicas y administrativas en la aplicación del presente reglamento; podrá ser consultado para la elaboración de actas, realización de negociaciones, redacción y supervisión de contratos, establecimiento de redes, y demás asuntos relacionados con el manejo de la propiedad intelectual a nivel interno o con entidades externas, en el ámbito nacional e internacional.
- c) Hacer recomendaciones en caso de conflictos relacionados con los derechos sobre propiedad intelectual.

ARTÍCULO 43. VIGENCIA:


El presente Reglamento rige desde su publicación, regula las producciones intelectuales que se efectúen después de su vigencia y aquellas que estando en curso no han sido objeto de reglamentación de derechos, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Rionegro (Antioquia), a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO GENERAL,


Mons. OSCAR/ANIBAL MARIN GALLO


FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA BEDOYA